



REF. 007-2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MERCEDES GONZALEZ DE GUTIERREZ

DEMANDANDO: CESAR AUGUSTO GUTIERREZ PAREJO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Efectuado el estudio pertinente al presente proceso se observa que efectivamente que, por error, en el auto fechado 01 de marzo de 2021, se transcribió por error a la empresa a la cual se ordenó librar oficios, siendo que empresa se llama **HOSPITAL LOCAL DE SITIO NUEVO- MAGDALENA**.

Al respecto de la corrección por errores aritméticos se tiene que preceptúa el Artículo 286 del C.G.P; que es susceptible toda providencia de corrección por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, de igual forma el anterior artículo establece:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, *siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*” *negrilla y subrayado fuera de texto*.

Al tenor de la citada disposición es claro que resulta procedente entrar a corregir errores aritméticos o de redacción en los que se hayan incurrido al proferir una providencia judicial siempre que estos se encuentre en la parte resolutive de la misma o influyan en ella, tal como anótese en el particular, evento por el cual de oficio se procederá a la corrección de la mencionada providencia.

RESUELVE:

UNICO: Corregir el auto de fecha 01 de marzo de 2020, el cual quedará para todos los efectos así: **“1.- Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de MERCEDES GONZALEZ DE GUTIERREZ contra CESAR AUGUSTO GUTIERREZ PAREJO por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.827.268.00) más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.**

2.- Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3.- Imprímasele el trámite de Proceso Ejecutivo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3516871. Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



4.- MEDIDAS CAUTELARES

4.1.- Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo aplicable al salario que devenga el señor **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ PAREJO** como empleado del **HOSPITAL LOCAL DE SITIO NUEVO- MAGDALENA**, hasta la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DOS PESOS** (\$2.740.902.00) que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido al pagador de la empresa **HOSPITAL LOCAL DE SITIO NUEVO- MAGDALENA**

De igual forma se ordenará al pagador de **HOSPITAL LOCAL DE SITIO NUEVO- MAGDALENA** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor de **DOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DOCE PESOS** (\$281.112.00) del salario que devenga el señor del **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ PAREJO** con C.C 9.131.207 como empleado de la empresa antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 5 días de cada mes, cuota que se incrementara anualmente de acuerdo al I.P.C.

Descuentos que deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **MERCEDES CECILIA GONZALEZ DE GUTIERREZ** identificada con c.c. No. 32.623.408 advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor **DOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DOCE PESOS** (\$281.112.00) del salario que devenga el señor del **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ PAREJO** con C.C 9.131.207, debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

B.R.

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla
Estado No. _____ 30 _____
Fecha: 03 de marzo de 2021
Notifico auto anterior de Fecha 02 de marzo de 2021.
Marta Ochoa Arenas Secretaria.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279f1e365ac9505bd7dde7f634686042b620704e5ef8bd39ed4ea4acac30b692**

Documento generado en 02/03/2021 02:38:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>